

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente No 2004-0053-TRA-PI**

**Solicitud de Registro de la Marca “BTC” (Diseño)**

**“Intel Corporation”, Opositor-Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expte. N° 2001-9520)**

### ***VOTO N° 098-2004***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las diecisésis horas con quince minutos del trece de setiembre de dos mil cuatro.***

Visto el ***Recurso de Apelación*** presentado por el **Licenciado Jorge Tristán Trelles**, titular de la cédula de identidad número 1-392-470, divorciado, Abogado, vecino de San José, quien dice ser *Apoderado Especial* de la sociedad **“Intel Corporation”**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con veintitrés minutos del cinco de marzo del año en curso, dentro de las Solicitud de Registro de la Marca **“BTC” (Diseño) en clase 9 internacional**.

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** Analizados por este Tribunal el contenido y la forma de otorgamiento del poder con el que fundamentó el Licenciado Jorge Tristán Trelles su legitimación procesal para formular la oposición de su presunta representada, **“Intel Corporation”**, al registro de la marca **“BTC” (Diseño) en clase 9 internacional** y, por consiguiente, para apelar la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con veintitrés minutos del cinco de marzo del año en curso, no habrá otro remedio más que el declarar mal admitida esa impugnación, por cuanto dicho poder no satisface los requisitos que indica la ley para poderlo tener como válido y eficaz, tal como se razona de seguido: 1.-) Teniendo a la vista la copia certificada del poder conferido por la empresa **“Intel Corporation”** a los Licenciados Jorge Tristán Trelles y Milagro Chaves Desanti, visible a folio 67, se puede determinar claramente, que a pesar de que ese poder fue tildado como **“especial”**, se refiere más bien a una generalidad de actuaciones relacionadas con el registro y renovación de marcas, nombres comerciales, señales de propaganda, fusiones,

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

derechos de autor, licencias de uso, patentes y cambio de nombre; siendo que, al ejecutar lo mandado no se agota con un único acto o actos específicamente determinados, sino que queda vigente o se extiende para realizar otros trámites adicionales que fueron citados en forma general, lo cual le muta su carácter “**especial**”. Además, se nota que en dicho poder no se cumplió con el requisito de ley estipulado en el artículo 1256 del Código Civil, pues no consta en escritura pública, por lo que no pueden las personas allí nombradas actuar válidamente en nombre de la empresa que lo otorgó. Sobre este punto en particular, Brenes Córdoba, en su “Tratado de los Contratos”, expresa: “*Con referencia a la extensión del poder, éste puede clasificarse en especial, especialísimo, general y generalísimo. / Es especial, el que se otorga para determinado negocio, judicial o extrajudicial. Una vez desempeñado éste, cesa el poder, no siendo lícito extenderlo a ningún otro asunto aunque fuese derivación o consecuencia del primero, por ejemplo, conferido poder para dar en arrendamiento un inmueble, el apoderado no tiene facultad para percibir los alquileres...*” (BRENES CÓRDOBA, Alberto, Tratado de los contratos, 4<sup>a</sup> edición, Editorial Juricentro, San José, 1992, p. 273; el subrayado no es del original).

2.-) De todo lo expuesto se deduce que, quien dice ser representante de la empresa “Intel Corporation” debió acreditar, junto con su primera intervención en las diligencias de marras, la existencia de un poder que lo legitimara para representar válidamente a su patrocinada, otorgado de conformidad con las reglas establecidas en los correspondientes artículos del Código Civil. Cabe reiterar con relación a lo preceptuado en el artículo 1256 citado, que cuando se trata de un “**poder especial**” otorgado **para un acto o contrato con efectos registrales, deberá realizarse en escritura pública**, sin que sea necesario inscribirlo en el Registro. Al respecto, vale señalar, tal como lo ha hecho este Tribunal en muchas de sus resoluciones, que con la reforma del ordinal 1256 del Código Civil el legislador optó por investir de una especial formalidad a los “**poderes especiales**” otorgados para todo acto o contrato **con efectos registrales**, estableciendo —por imperativo legal— que en tales casos deben ser otorgados en escritura pública, y ello con el ánimo indudable de dotar de una mayor seguridad a las diversas inscripciones que se practican en los distintos Registros que conforman el Registro Nacional. Y es que como bien se sabe, la reforma hecha al citado artículo, junto con otras más que se dieron a la luz de la promulgación del Código Notarial, obedeció a la necesidad imperiosa que sintió el legislador de incorporar un conjunto de reformas legales tendentes a fortalecer la seguridad del tráfico de los bienes y derechos amparados al Registro Nacional, en aras de cumplir cabalmente con el cometido del propósito sustantivo de ese Registro, que se encuentra recogido en el artículo

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

1º de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, N° 3883 del 30 de mayo de 1967, que establece como fin primordial del Registro Nacional “*...garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros*”. Para cumplir con ese cometido, se estipuló la obligatoriedad de investir del formalismo de escritura pública a los poderes especiales que se otorguen para todos los actos o contratos que tengan efectos registrales, formalismo que en esta oportunidad no fue satisfecho por el Licenciado Tristán Trelles. **3.-)** Por otra parte, no ignora este Tribunal que dicho Abogado señaló en su primera intervención en este asunto, ocurrida el día **2 de julio de 2002** (folios 16 a 22), que su poder había sido presentado en el expediente de la marca “Intel Inside” (Diseño), Clase 9, N° 102772, el día 14 de enero de 1997, pero lo cierto es que para ese **2 de julio de 2002** se encontraba ya vigente, no sólo el numeral 1256 del Código Civil con su actual redacción, sino que también el ordinal 9º, párrafo segundo, de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos (N° 7978 del 6 de enero de 2000), cuerpo normativo que entró en vigencia el **9 de mayo de 2000**, como resultado del depósito en la Secretaría del Sistema de Integración Económica Centroamericana, del instrumento de ratificación del Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (v. dictamen C-072-2000, emitido por la Procuraduría General de la República el 10 de abril de 2000). Ese artículo 9º, párrafo segundo, prescribe expresamente que el mandatario que realice gestiones referentes a marcas, debe presentar el poder correspondiente, poder que -se agrega- en el ámbito costarricense debe ser conferido conforme con los requisitos establecidos por las disposiciones pertinentes de la ley, y más concretamente, del Código Civil, requisitos que con relación a los actos o contratos con efectos registral, fuerzan a que el poder deba ser otorgado en escritura pública. **4.-)** Al recordar que las actuaciones del Licenciado Tristán Trelles en este asunto datan del año 2002 en adelante y, confrontar esa circunstancia con lo dispuesto por la Ley de Marcas, el corolario es que dicho profesional ha carecido en todo momento de las facultades de representación de la empresa Intel Corporation, pues amén de los razonamientos que anteceden, ocurre que ni siquiera acudiendo a las disposiciones transitorias de ese cuerpo legal se podría tener como válida su intervención en este asunto, pues no encajaría en ninguna de ellas la utilización de un poder especial conferido de acuerdo con el régimen que imperaba en 1997 cuando aún se mantenía en vigencia el citado Convenio, en una época y un sistema legal muy diferentes de los actuales. **5.-)** Por constituir en definitiva este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, le compete ajustar sus actuaciones a las disposiciones legales correspondientes, y por cuanto la redacción dada por los legisladores de mil novecientos

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

noventa y ocho no ofrece ninguna duda acerca de su interés porque los poderes especiales, tratándose de actos o contratos con efectos registrales, debían ser elevados a la solemnidad de una escritura pública, por no estar cumplida esa formalidad por el Licenciado Tristán Trelles, resulta que éste carece de *legitimatio ad processum*, (artículo 103 del Código Procesal Civil) para representar válidamente a la empresa “Intel Corporation”, por lo que se impone declarar mal admitida la impugnación formulada por él en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con veintitrés minutos del cinco de marzo del año en curso.—

### ***POR TANTO:***

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, se declara mal admitido el *Recurso de Apelación* interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con veintitrés minutos del cinco de marzo del año en curso.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente y sus atestados a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**—

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*Licda. Yamileth Murillo Rodríguez*

*Licda. Xinia Montano Álvarez*

*Licda. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. William Montero Estrada*